

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MÓRENO

Villavicencio, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2013-00451-00
DEMANDANTE: MARIA DAISY AMBROSIO ENCISO
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

1.- OBJETO DE LA DECISION.

Se pronuncia la Sala respecto del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, celebrada el 29 de noviembre de 2019.

2.- ANTECEDENTES

La señora MARIA DAISY AMBROSIO ENCISO por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en el que se vinculó a la señora OLGA YANETH AMÓRTEGUI TOBAR, el cual culminó en primera instancia con la sentencia dictada el 01 de agosto de 2019¹, que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 00494 del 20 de marzo de 2013 y la nulidad de la Resolución No. 01056 del 12 de junio de 2013, por medio de las cuales se dispuso dejar en suspenso el reconocimiento y pago del 40.5% de la pensión de sobrevivientes y de la compensación por muerte de las posibles beneficiarias del señor LUIS ÁLVARO ARDILA MATEÚS

¹ Ver folios 391 al 403 del expediente

(q.e.p.d.), hasta tanto la autoridad judicial competente determinara en cabeza de quien estaba el derecho a devengar la prestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento se **ORDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, reconocer y pagar a favor de las señoras **OLGA YANETH AMORTEGUI TOBAR** y **MARIA DAISY AMBROSIO ENCISO**, a partir del 23 de septiembre de 2012, la pensión de sobrevivientes y la compensación por muerte, equivalente al **55,5%** para la señora **OLGA YANETH AMORTEGUI TOBAR** y el **44,5%** para la señora **MARIA DAISY AMBROSIO ENCISO**, respecto del 50% al cual por ahora podrían acceder por la existencia de otros beneficiarios menores de edad, de acuerdo con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Las sumas resultantes deberán ser actualizadas en la forma ordenada en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes por las razones sentadas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría del Tribunal y a costa del interesado, expídanse las copias correspondientes en los términos de ley para efectos del cobro de esta sentencia.

En desacuerdo con la anterior determinación, la entidad demandada formuló recurso de apelación, por lo que en virtud de lo dispuesto del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, se fijó el día 08 de noviembre de 2019 a las 09:00 A.M. y posteriormente el 29 del mismo mes y año, como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la cual asistieron los apoderados de las partes, quienes al ser indagados sobre la existencia de ánimo conciliatorio, manifestaron:

El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** presentó propuesta de conciliación en los siguientes términos:

“ACOGER, los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a la forma de pago se pactará bajo el siguiente acuerdo:

1. *Para la cancelación de las mesadas pensionales que se dispuso dejar en suspenso en las Resoluciones 00494 del 20 de marzo de 2013 y la No. 1056 del 12 de junio de 2013, se deberá presentar la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, documentos con los cuales se informará al Área de Prestaciones Sociales, quienes se encargarán de realizar dicho pago con afectación al rubro asignado para el pago de reconocimiento de pensión*
2. *Al pago de la indexación correspondiente; por no contarse con un rubro presupuestal para dicho reconocimiento, con la cuenta de cobro radicada se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto”.*

Por su parte, las apoderadas de las señoras MARIA DAISY AMBROSIO ENCISO y OLGA YANETH AMÓRTEGUI TOBAR, manifestaron encontrarse de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta, aceptando la forma como se efectuará el pago de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los antecedentes y del acta de conciliación, el problema jurídico central consiste en determinar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos indispensables para que la jurisdicción administrativa apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

La respuesta al anterior interrogante es en sentido positivo, esto es, que el acuerdo al que llegaron las partes, reúne los requisitos formales y sustanciales para su aprobación por esta Corporación, al no lesionar el patrimonio público, ni los derechos mínimos irrenunciables de la parte demandante, ajustándose a la ley.

La anterior postura intelectual de la Sala tiene, los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Según las normas vigentes, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos³:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan la facultad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

3.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En este mismo sentido, se tiene que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de

² Establece el parágrafo 3º del art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, providencia de fecha 1 de octubre de 2008, Rad. 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849)

controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y, que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Bajo el anterior panorama, analizados los antecedentes de la controversia, se desprende que no hay ningún inconveniente respecto de los condicionamientos para viabilizar del acuerdo conciliatorio judicial celebrado, pues, tanto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, entidad demandada, como las señoras MARIA DAISY AMBROSIO ENCISO y OLGA YANETH AMÓRTEGUI TOBAR, estuvieron debidamente representados, a través de profesionales del derecho apropiadamente constituidos y facultados para conciliar, conforme con los poderes obrantes a folios 1, 2, 155 y 413 del expediente.

De otra parte, cuando se trata de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A,⁴ hoy establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, pues estos mecanismos son de naturaleza económica.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demandante y la vinculada corresponden al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la compensación por muerte, las cuales son de carácter económico y se enmarcan dentro del artículo 64⁵ de la Ley 446 de 1998, que fue incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

4 "(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)" Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

5 "La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Respecto de la caducidad, si bien es cierto que a las luces del numeral 1º, literal c), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando la discusión verse sobre una prestación periódica, como es el caso de la pensión de sobrevivientes, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, en el asunto bajo examen, debe efectuarse dicho análisis, como quiera que también se encuentra en litigio una prestación que no ostenta dicha calidad, como es la compensación por muerte.

Sobre este aspecto, el literal d) del artículo 164, ibídem, establece que *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

De acuerdo con lo anterior, al revisar el presente asunto no cabe duda que el medio de control no ha caducado, pues, la Resolución No. 01056 de 2013 *“por la cual se confirma la Resolución No. 00494 del 20 de marzo de 2013”* se notificó el 24 de junio de 2013 (fls. 17 a 19), la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 30 de julio, la correspondiente constancia de agotamiento del trámite se expidió el 3 de septiembre (fl. 59) y la demanda fue presentada el 18 de septiembre del mismo año (fl. 78), es decir, cuando todavía restaban 2 meses y 10 días para que operara el mencionado fenómeno, con lo cual se cumple este requisito.

En último lugar, se tiene que el acuerdo celebrado entre las partes, no es violatorio de la ley puesto que de conformidad con el análisis fáctico, probatorio y jurídico efectuado en la sentencia, no existe duda que a la demandante y vinculada les asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge y compañero permanente, así como tampoco resulta lesivo para el patrimonio público puesto que el arreglo no desborda los límites de la sentencia y, por el contrario, resulta ser beneficioso para las arcas del Estado, ya que se evita la indexación de las mismas de dinero en suspenso durante el trámite del recurso de apelación.

En consideración de esta Sala de Decisión, el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes debe ser aprobado, pues, no se advierte infracción alguna a normas superiores, ni daño al patrimonio público, ni irrespeto a la legalidad en la materia analizada, por lo que resulta procedente impartir la aprobación respectiva, advirtiendo que el mismo tendrá efectos de cosa juzgada.

Por último, la Sala considera innecesario pronunciarse frente a la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por la apoderada de la demandante (fls. 422 a 423), ante el desistimiento manifestado en la audiencia de conciliación (fls. 430 a 432).

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio realizado entre los apoderados de las señoras MARIA DAISY AMBROSIO ENCISO y OLGA YANETH AMÓRTEGUI TOBAR, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos indicados en la certificación visible a folio 439 del expediente, conforme lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el día 29 de noviembre de 2019, por la razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la referida Conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

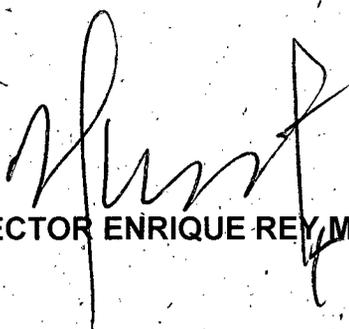
CUARTO: Expedir las copias con las constancias correspondientes, de esta providencia, conforme al artículo 114 del CGP, a

costa de la parte solicitante.

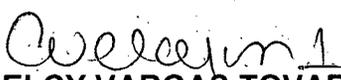
QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

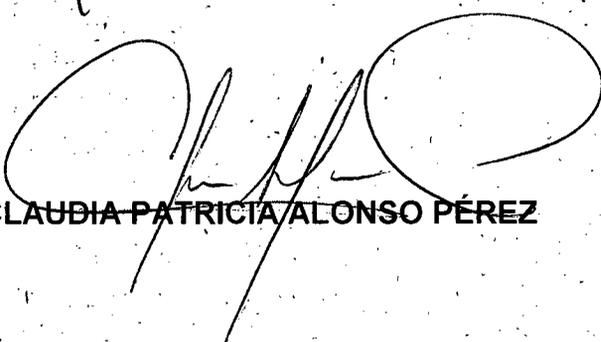
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 038



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ